



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del Rayo Vallecano de Madrid, SAD, contra la resolución adoptada por el Juez de Competición y Disciplina del grupo VII de Tercera Federación, en fecha 3 de mayo de 2024, en relación con la celebración del partido correspondiente a la Jornada 32 del Campeonato Tercera Federación – Grupo VII, disputado el día 1 de mayo de 2024 entre los equipos FC Villanueva del Pardillo y Rayo Vallecano de Madrid, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El acta arbitral del referido encuentro, entre otras incidencias, en el apartado 1.- Jugadores, bajo el epígrafe B.- Expulsiones, literalmente transcrito, dice:

<<En el minuto 70 el jugador (4) ALCOLADO ALHAMBRA, JAIME fue expulsado por el siguiente motivo: Dar un cabezazo a un adversario en su cabeza con el uso de fuerza excesiva cuando el balón no estaba en juego. El jugador tuvo que ser asistido, pudiendo continuar el encuentro.>>

SEGUNDO.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición y Disciplina de Tercera Federación, grupo VII, en fecha 3 de mayo de 2024, adoptó, entre otros, el acuerdo de imponer al jugador D. Jaime Alcolado Alhambra sanción de DOS (2) partidos de suspensión, por producirse de manera violenta al margen del juego, en aplicación del artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

TERCERO.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Rayo Vallecano de Madrid SAD, solicitando sea revisada la sanción.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El Rayo Vallecano de Madrid solicita en su recurso ante este Comité de Apelación la anulación de las sanciones impuestas mediante la resolución de instancia. No obstante, procede señalar que en vista del cumplimiento de las suspensiones por un encuentro acordadas en relación con los futbolistas D. Juan Inocencio Losada García, D. Sergio Arribas Prieto y D. Iván Ramos Serrano, resulta improcedente abordar las alegaciones referidas a los deportistas enumerados al haber perdido estas su efectividad, por lo que este Comité se ocupará



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

exclusivamente de aquellos fundamentos dedicados al jugador D. Jaime Alcolado Alhambra, y que son los siguientes:

- i) Inexistencia de infracción. Imputación del relato fáctico reflejado en el acta arbitral por no corresponderse con la realidad. Pruebas gráficas en apoyo de estas alegaciones. Concurrencia de un error material manifiesto en el acta arbitral.

Comienza el Club recordando la suspensión por DOS (2) partidos acordada por el Juez de Competición y Disciplina de Tercera RFEF, en vista de los comportamientos atribuidos en el acta al futbolista D. Jaime Alcolado Alhambra. Por ello, indica que la sanción es contraria a lo que se indica en el acta arbitral, pues se indica la expresión “fuerza excesiva”, y no “manera violenta”. Así, sostiene que esta contradicción supone un error claro, patente y manifiesto.

En segundo lugar, el Rayo Vallecano de Madrid destaca respecto a la existencia de un contacto que este no permite inferir que se haya producido un cabezazo, como trata de acreditar de acuerdo con la prueba videográfica y las imágenes aportadas.

Así las cosas, la entidad deportiva manifiesta que de acuerdo con las imágenes acompañadas, el jugador fue expulsado de manera injusta, pues en ningún momento dio un cabezazo al adversario empleando fuerza excesiva, ni mucho menos de manera violenta. Por ende, el Club considera que como puede apreciarse en la prueba videográfica denominada “Anexo I”, no puede deducirse la existencia de un cabezazo al adversario, ni el uso de fuerza excesiva, pues no se observa en la toma de vídeo ningún impacto de cabezas.

Por tanto, el apelante destaca que los hechos perceptibles en la prueba videográfica contradicen la versión consignada en el acta, por lo que la conducta de su jugador no resulta merecedora de la tarjeta roja y consiguiente expulsión.

En consecuencia, el Rayo Vallecano de Madrid aduce que existe un error claro y manifiesto, al observarse unos hechos completamente falsos, basados en una simulación y un grito emitido por el jugador del FC Villanueva del Pardillo. A mayor abundamiento, el Club pone de relieve que las imágenes muestran un forcejeo y contacto, pero no el presunto cabezazo.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Acto seguido, el recurrente inserta en su escrito de recurso distintos fotogramas de la acción que ocasionó la expulsión de su jugador D. Jaime Alcolado Alhambra, mediante los que trata de acreditar la imposibilidad de que su deportista propinara un cabezazo, ya que en todo momento está detrás del jugador local.

Finalmente, el reclamante concluye que la descripción de los hechos reflejada en el acta resulta incompatible con las imágenes aportadas en la prueba videográfica, por lo que solicita dejar sin efecto la expulsión de D. Jaime Alcolado Alhambra, como también las consecuencias disciplinarias de la tarjeta roja.

SEGUNDO.- Hay que empezar por recordar que tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, *“el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”* (artículo 260.1) y entre sus obligaciones está la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 261.2 apartado e); así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario, las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (párrafo 1). A lo que añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3). Así mismo, en materia de revisión de las decisiones arbitrales, el artículo 137.2 del mismo Código, establece: *“Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

Al amparo de cuanto antecede, resulta necesario recordar que no es función de este órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es *“competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”*, como establece el artículo 118.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del *“error material”*, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

TERCERO.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

CUARTO.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Rayo Vallecano de Madrid y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto, capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral dado que las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo consignado por el árbitro. Hay que partir de que lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, en este caso *“[d]ar un cabezazo a un adversario en su cabeza con el uso de fuerza excesiva cuando el balón no estaba en juego”*, con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del Club recurrente.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

En el presente caso, a la vista de la documentación, las imágenes y la prueba videográfica obrante en autos, no puede calificarse de imposible o de error flagrante la apreciación que hace el colegiado, al señalar en el acta que el jugador del Rayo Vallecano de Madrid fue expulsado por propinar un golpe en la cabeza a un rival mientras se encontraba el juego detenido.

Asimismo, no puede desconocerse que la apreciación consistente en el uso de fuerza excesiva es una valoración y consideración puramente subjetiva realizada por el árbitro al analizar la jugada en el campo (sin olvidar la corta distancia que separaba al colegiado de los jugadores intervinientes), respecto de la que no resulta posible a este Comité entrar a valorar por pertenecer al margen de apreciación y discrecionalidad técnica de exclusiva competencia del colegiado, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediatez, así como de las facultades para la valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

Por otra parte, respecto a los argumentos esgrimidos por el Rayo Vallecano de Madrid, es preciso destacar que la participación de su futbolista resulta indiscutida e indubitada, al poder observarse detrás del jugador local, aspecto que precisamente reconoce el Club en la página 4 de su escrito de recurso, siendo por tanto estos aspectos del todo coherentes y coincidentes con la descripción de los hechos consignada en el acta por el colegiado.

Igualmente, en cuanto a la discrepancia del recurrente en la valoración de las circunstancias que rodean la acción, y en particular respecto a la existencia del cabezazo, así como la divergencia entre la expresión empleada en el acta ("*fuerza excesiva*") y aquella utilizada en la resolución de instancia ("*de manera violenta*"), este Comité de Apelación ha de indicar que su interesada interpretación no puede tener favorable acogida, ya que precisamente el contacto entre los futbolistas resulta compatible con la existencia del cabezazo que es sancionado por el colegiado, aun cuando la inercia del momento pudiera terminar con la colisión de los jugadores. Por ello, no resulta posible apreciar el error material manifiesto pretendido por el reclamante.

Lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto ("claro o patente") sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede en el caso que nos ocupa.

Asimismo, debe subrayarse una vez más lo ya manifestado por este Comité y por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (Expediente núm. 297/2017 o Expediente núm. 39/2022 bis), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea. En el presente caso ese juicio de compatibilidad mínima, que excluye el error manifiesto, de los hechos recogidos en el acta con los visionados en la prueba aportada y hasta donde ésta permite, ha de entenderse superado. Más allá de eso, reiteramos que la valoración de los elementos subjetivos (temeridad) necesarios en la decisión tomada en aplicación de las Reglas del Juego, no competen a este Comité, sino al árbitro.

Una vez más este Comité, como lo ha hecho repetidamente en sus resoluciones de esta naturaleza, entiende que lo que se solicita en este tipo de recursos y, en este en particular, es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del órgano disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quien corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los órganos de disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas recogidas con detalle en la resolución del Comité de Disciplina, que el propio órgano disciplinario pueda volver a valorar los hechos o “rearbitrar”, salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, la abrumadora mayoría, este Comité carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos a los que la valoración *in situ* del árbitro recogida en el acta haya dado lugar. En suma, se trata de una cuestión de falta de competencia del órgano disciplinario para actuar de la forma que se solicita, aun cuando pudiera existir otra interpretación posible de las Reglas del Juego distinta de la realizada en el caso concreto de que se trate.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado, con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras potenciales versiones de los hechos, incluida la que expresa el Club recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

QUINTO.- La resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción que se postula.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Rayo Vallecano de Madrid, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Juez de Competición y Disciplina de Tercera RFEF – Grupo VII, de fecha 3 de mayo de 2024.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 8 de mayo de 2024.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -